



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación.

**TEECH/RAP/038/2024.**

**Parte actora:** Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.<sup>1</sup>

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.- -----

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/038/2024**, formado con motivo al Recurso de Apelación presentado por **Claudia Iveth Gómez Moreno**, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/087/2024, emitido por el referido Consejo, por el que aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, de los ciudadanos Antonio de

<sup>1</sup> En adelante: Consejo General, autoridad responsable, la responsable; IEPC u OPLE para referirse al Organismo Público Local Electoral.

<sup>2</sup> En menciones posteriores, PVEM, partido actor, partido accionante.

Jesús Díaz Monterrosa, Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina, nombrados para ejercer los cargos de Presidente, Secretaria Técnica, Consejera propietaria y primer Consejera Suplente, del 083 Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

### **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

#### **I. Contexto.**

**1. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Las subsecuentes actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés**.

**3. Lineamientos para la designación de integrantes de Consejos Electorales.** El treinta de mayo, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/025/2023, el Consejo General del IEPC aprobó los lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024<sup>4</sup>.

**4. Convocatoria.** El mismo treinta de mayo, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/026/2023<sup>5</sup>, el Consejo General del IEPC aprobó la convocatoria dirigida a las personas interesadas en participar en el proceso para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, en el PELO 2024.

**5. Modificación a los lineamientos y a la convocatoria.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/092/2023 y acumulados, el quince de agosto, mediante acuerdo IEPC/CG-

<sup>4</sup> Publicados el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado número 288.

<sup>5</sup> Mismos datos que la referencia que antecede.

A/033/2023<sup>6</sup>, el Consejo General aprobó la modificación a los lineamientos y convocatoria para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

**6. Aprobación del calendario electoral.** El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023<sup>7</sup>, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

**7. Reforma electoral local.** El veintidós de septiembre, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, cuyo artículo segundo transitorio, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>8</sup>.

**8. Modificaciones al calendario electoral en observancia a la LIPEECH.** El nueve de octubre y dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdos IEPC/CG-A/058/2023 y IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y, miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

---

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1124/ACUERDO%20IEPC.CG-A.033.2023%20MODIFICA%20LIN-CONV%20INT%20ODES.pdf>

<sup>7</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

<sup>8</sup> Emitido mediante Decreto número 181, Publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III.



**9. Modificaciones a los lineamientos, convocatoria y anexos en cumplimiento a la LIPEECH.** El nueve de octubre, el Conejo General del IEPC, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/059/2023, modificaciones a los lineamientos y convocatoria y sus anexos correspondientes para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

**10. Ampliación de periodo de registro de las personas aspirantes.** El treinta de octubre, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/075/2023<sup>9</sup>, la ampliación de periodo de registro de aspirante para participar en el proceso de designación de los integrantes de los consejos Electorales.

**11. Cierre del periodo de registro de aspirantes.** El quince de noviembre, la Unidad Técnica de Oficialía electoral del IEPC, hizo constar y dio fe de pública del cierre del sistema de Integración de los Consejos Electorales y del periodo de registro de aspirantes a participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

**12. Evaluación de conocimientos y aptitudes.** El tres de diciembre, personal académico de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), sede México, aplicó la evaluación de conocimientos modalidad en línea, a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1179/ACUERDO%20IEPC.CG-A.075.2023.PDF>

**13. Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes.** Del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que las y los aspirantes, que en su caso, solicitaron la revisión a la evaluación de conocimientos; de las cuales se recibieron dos solicitudes, sin embargo, solo una persona se presentó a la revisión correspondiente el ocho de diciembre.

**14. Revisión de expedientes de las personas aspirantes.** El ocho de diciembre, el Consejo General efectuó la revisión de expedientes de las personas aspirantes a integrar los consejos electorales para el PELO 2024.

En adelante las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo alguna precisión.

**15. Inicio del PELO 2024.** El siete de enero, en la primera sesión especial del Consejo General IEPC, se realizó la declaratoria del PELO 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

**16. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios.** En la Primera Sesión Extraordinaria, de ocho de enero, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/021/2024<sup>10</sup>, mediante el cual aprobó la integración de las Comisiones, Cédula de Evaluación, Listado de las y los Aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como las sedes y horarios en

---

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1218/ACUERDO%20IEPC.CG-A.021.2024.PDF>



que habrían de presentarse las y los aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024

**17. Cotejo documental, valoración curricular y entrevistas.** El quince de enero, dieron inicio los trabajos de las Comisiones correspondientes para el cotejo documental, valoraciones curriculares y entrevistas presenciales a personas aspirantes a integrar los Consejos Electorales para el PELO 2024.

**18. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral.** El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen relativo al procedimiento de designación de los funcionarios a integrar los Consejos Electorales para el PELO 2024.

**19. Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** El veinticuatro de febrero, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, por el cual se designan a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales para el PELO 2024.

**20. Toma de protesta<sup>11</sup>.** El dos de marzo, se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes de los Consejos Municipales y Distritales para el PELO 2024. Entre ellos el Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas.

## II. Recurso de Apelación.

<sup>11</sup> Conforme a la información publicada en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/3548-reitera-compromiso-el-iepc-de-trabajar-por-la-integridad-de-las-elecciones-y-en-beneficio-de-la-sociedad-chiapaneca>

**1. Demanda.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el veintiocho de febrero, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del IEPC, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda impugnando el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, de los ciudadanos Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina, nombrados para ejercer los cargos de Presidente, Secretaria Técnica, Consejera propietaria y primer Consejera Suplente, del 083 Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

**2. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>12</sup>; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, **no se recibió escrito alguno**<sup>13</sup>.

### **3. Trámite jurisdiccional.**

#### **I. Recepción de la demanda, informe circunstanciado, y turno.**

En acuerdo de cuatro de marzo<sup>14</sup>, el Magistrado Presidente de este

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

<sup>13</sup> Según la razón de tres de marzo del año actual, asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, visible a foja 094 del expediente.

<sup>14</sup> Foja 216.



Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado<sup>15</sup> y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por el partido accionante; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/038/2024; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/220/2024<sup>16</sup>, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**II. Radicación.** En proveído de cinco de marzo<sup>17</sup>, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro.

**III. Admisión y requerimiento.** En proveído de ocho de marzo<sup>18</sup>, la Magistrada Instructora: **a)** Admitió a trámite el Recurso de Apelación; y **b)** Requirió al Ayuntamiento Constitucional de Sitalá, Chiapas, diversas documentales con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de emitir la resolución correspondiente, en consecuencia, mediante proveído de catorce de marzo esta Magistratura tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al citado Ayuntamiento.

**IV. Admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El veinte de marzo, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, y declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a

<sup>15</sup> Fojas 001 a la 016.

<sup>16</sup> Foja 219.

<sup>17</sup> Fojas 220.

<sup>18</sup> Foja 241.

consideración del Pleno.

### **Consideraciones:**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>19</sup>; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 62, 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que aprobó, entre otros tópicos, la designación de los integrantes del 083 Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el

---

<sup>19</sup> En adelante LIPECH.



desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado relacionado al medio de impugnación que se resuelve.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no hace valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, ni este Tribunal advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 33, numeral 1, de la

Ley de Medios, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

**a) Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, se hace constar nombre y firma de quien lo promueve; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de febrero del año en curso. Por lo que el término para presentar el medio de impugnación corrió del veinticinco al veintiocho de febrero, y el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el veintiocho<sup>20</sup> de febrero, por lo que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación y Personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene por

---

<sup>20</sup> Fojas 017 y 018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

demonstrada la calidad con la que comparece la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, lo que se acredita con la copia simple de su acreditación ante el Consejo General del IEPC<sup>21</sup>, adminiculada con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado<sup>22</sup>.

**d). Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que arguye que la designación la Presidenta, Secretaria Técnica, Consejera Propietaria y primera Consejera Suplente del 083 CME de Sitalá, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, resulta ilegal al no satisfacer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Aunado a que la integración de los ODES se trata de un acto de preparación de las elecciones, y los partidos políticos están facultados para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones.

Se sostiene lo anterior, en base a lo establecido en la jurisprudencia 15/2000<sup>23</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**

**e). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se evidencia que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el partido actor.

<sup>21</sup> Foja 38

<sup>22</sup> Foja 003.

<sup>23</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**f). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, en virtud de que, en el caso no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que, en atención a la petición del partido político accionante y por ser procedente en derecho se procede a estudiar la controversia planteada en el presente Recurso de Apelación.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.**

La **pretensión** del partido promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, emitido por el Consejo General del IEPC, en lo que respecta a la designación de los ciudadanos Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina, nombrados para ejercer los cargos de Presidente, Secretaria Técnica, Consejera propietaria y primer Consejera Suplente, del 083 Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

La **causa de pedir** consiste en que, el acuerdo impugnado no cumple con los requisitos de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, ya que no se nombraron a las personas idóneas y que hayan obtenido las mayores calificaciones promediando las tres etapas del proceso de selección, lo que vulnera los artículos 4 y 100, de la LIPECH, por lo que solicita se revoquen dichos nombramientos y se ordene a la autoridad responsable realice una nueva designación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si la responsable emitió el acuerdo impugnado acorde a la ley de la materia, o si los agravios que hace valer el partido accionante son fundados, y de ser así, se revoque las designaciones de los ciudadanos Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina, nombrados para ejercer los cargos de Presidente, Secretaria Técnica, Consejera propietaria y primer Consejera Suplente, del 083 Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

**Séptima. Síntesis de agravios.** El partido político actor, en su escrito de demanda, señala hechos y agravios, en los que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al partido promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010<sup>24</sup>**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>24</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el Partido Verde Ecologista de México, señala que le causa agravio la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, específicamente, en cuanto a la designación del 083 CME de Sitalá, Chiapas, por las siguientes razones:

**a)** Que la designación como Consejero Presidente de Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, incumple con lo establecido en la normativa electoral, puesto que, labora actualmente en el Ayuntamiento Constitucional de Sitalá, Chiapas, como Supervisor de Obras Públicas, quien valiéndose de su posición presiona a las personas a su mando para apoyar la reelección del Presidente Municipal con licencia.

**b)** Que la designación de Antonio de Jesús Díaz Monterrosa como Consejero Presidente, se debe al parentesco que tiene con Horacio David Lazos Monterrosa, Coordinador Regional adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, quien funge a su vez como Contralor Interno en la administración municipal actual.

**c)** Que la ciudadana Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, es esposa del actual Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, Manuel Méndez Gómez, quien fungió como Presidente del Consejo Municipal Electoral en el proceso 2018, y quien fue denunciado por presuntos actos de falsificación de documentos motivo por el cual fue separado de su cargo.

**d)** Que la designación de Leticia Gómez Hernández,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

nombrada como Consejera Electoral, no es procedente puesto que funge como Coordinadora de Prevención del Delito de Seguridad Pública Municipal en el ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

e) Que Leticia Gómez Hernández fungió como Consejera Electoral en los procesos electorales 2018 y 202, por tanto, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 100, de la LIPECH.

f) Que Leticia Gómez Hernández, valiéndose de su cargo de Consejera en el proceso electoral 2018, falsificó actas con la finalidad de desacreditar lo acontecido en la jornada electoral de aquel año, lo que se puede constatar con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente TEECH/JNE-M/015/2018, y sus acumulados, cuestión que debería inhabilitarla para desempeñar el cargo conferido, acorde a lo estipulado en el artículo 100, de la LIPECH.

g) Que Medari Itzamar Ramos Molina no debió ser nombrada como Consejera Suplente, ya que es esposa del Coordinador Regional adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, Horacio David Lazos Monterrosa, quien además funge como Enlace Municipal en el ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

h) Que Medari Itzamar Ramos Molina, desempeña el cargo de Directora del DIF Municipal en el ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

i) Que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que, la responsable debió realizar un análisis individual y exhaustivo a cada uno de los participantes designados para integrar los CME para el proceso electoral 2024, ya que únicamente se limitó a mencionar de manera genérica que los ciudadanos designados resultaban idóneos de acuerdo a la facultad discrecional con que cuenta el IEPC.

#### **Octava. Estudio del fondo.**

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán en dos grupos, separándolos por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado. Por lo que en primer término se estudiará el agravio puntualizado en el inciso **i)**, posteriormente los agravios señalados con los incisos **a)**, **d)** y **h)**; enseguida los marcados en los incisos **c)** y **e)**, y consecutivamente, se analizará el agravio descrito en el inciso **f)**, para finalmente analizar los agravios puntualizados en los incisos **b)** y **g)**.

Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia **4/2000**<sup>25</sup>, sustentadas por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

El PVEM, a través de su Representante Propietaria señala en el agravio señalado con el inciso **i)**, que el acuerdo impugnado carece

---

<sup>25</sup> Ídem nota 43



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

de una debida fundamentación y motivación, ya que fue omisa en realizar un análisis individual y exhaustivo a cada uno de los participantes designados para integrar los CME para el proceso electoral 2024, ya que únicamente se limitó a mencionar de manera genérica que los ciudadanos designados resultaban idóneos de acuerdo a la facultad discrecional con que cuenta el IEPC.

En ese sentido, para el análisis de este agravio se procederá a señalar el marco jurídico aplicable al caso:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primer párrafo<sup>26</sup>, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados. La fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otra parte, habrá una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; pero, este resulte inaplicable al asunto por las características específicas de éste; que impidan su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

<sup>26</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplique en el caso. Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 2382123<sup>27</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de debida fundamentación y motivación cuando la autoridad habiendo invocado los preceptos legales, estos sean erróneos e imprecisos, ya que no expresan la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, número 5/2002<sup>28</sup>, de rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y**

---

<sup>27</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

<sup>28</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

**MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Señalado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que es infundado lo alegado por el partido accionante, en cuanto a que el acuerdo reclamado fue indebidamente fundado y motivado, ello, porque del análisis integral al acuerdo impugnado y su Anexo, los cuales obran en autos en copia certificada a fojas 96 a la 159, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, goza de valor probatorio pleno; se advierte que el Consejo General del IEPC, apoyó sus razonamientos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto; vertió las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para el pronunciamiento del mismo.

Tan es así que, que del Anexo único que acompaña al acuerdo que hoy se impugna se advierte que, se explica de forma amplia y precisa, los acuerdos relativos al procedimiento de integración de los organismos desconcentrados electorales, es decir, los cargos sujetos a concurso y requisitos para su procedencia; así también, señala con claridad las etapas y plazos del procedimiento de designación, por ejemplo, del registro de la ciudadanía aspirante y subsanación de omisiones, la evaluación de conocimientos, la conformación de las listas y remisión de expedientes al Consejo General, el cotejo documental, valoración curricular y entrevistas y finalmente, la integración y aprobación de las propuestas definitivas de las personas que integrarían los CME en el Estado de Chiapas, todo lo anterior, señalando en cada etapa prevista para la

designación de la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEPC, el fundamento jurídico idóneo y las razones precisas que motivaron la emisión del acuerdo impugnado.

Para corroborar lo anterior, se inserta una parte sustancial de las razones y motivos que llevaron al Consejo General del IEPC, a aprobar el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024:

#### **“4.4.10 INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS”**

De conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso c), fracción VI, y 22, del RE; numerales 52 al 60 de los Lineamientos y la Base CUARTA, apartado E, de la Convocatoria, con base en los resultados obtenidos por las personas aspirantes en las diferentes etapas del procedimiento de designación, la DEOE generó un listado de las propuestas por ODE a integrar.

(...)

Las propuestas puestas a consideración en el presente Dictamen fueron formuladas, a partir de la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado, así como de los elementos por los cuáles se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo observándose, además, los criterios orientadores que instaura el RE, a saber:

**a) Paridad de género**, entendiéndose se por este principio, el asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

**b) Pluralidad cultural**, siendo el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

**c) Participación comunitaria o ciudadana a las diversas formas de expresión social**, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

**d) Prestigio público y profesionalismo**, será aquél con que cuentan



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

**e) Compromiso democrático**, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

**f) Conocimientos en materia electoral**, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Adicional a lo anterior se buscó que las personas aspirantes cuenten con principios éticos, entendiéndose por esto el ejercicio que realiza la ciudadanía para asumir obligaciones morales en la búsqueda, en todo momento, del bien común, que incorpora implícitamente los valores de diálogo, responsabilidad, equidad, respeto, honestidad, pertenencia y solidaridad.

(...)

Sin que se pase por alto que, la parte actora señala que la responsable debió realizar un análisis individual por cada participante, cuestión que a criterio de este Tribunal, dicho análisis fue realizado en la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, actividades que fueron desarrolladas en el periodo comprendido del quince de enero al dos de febrero del año en curso, y en la que se analizó que el perfil de la ciudadanía aspirante se apegara a los principios rectores de la función electoral y contaran con las competencias para el desempeño del cargo. Además de constatar la idoneidad, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral, valoración que yace

específicamente, en la “CÉDULA DE CALIFICACIÓN DE ENTREVISTA”, dentro de los expedientes personales de cada aspirante.

Y que dada la voluminosidad de los mencionados expedientes personales, y en aras de preservar la publicación de sus datos personales, este Órgano Colegiado, considera que no es necesario que el análisis realizado por las comisiones entrevistadoras del IEPC, consten en el acuerdo impugnado dada la publicidad que se le da al mismo. Lo que no se debe traducir en una falta de análisis por parte de la responsable.

Derivado de lo anterior, es evidente que la responsable no incumplió con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, el motivo de inconformidad señalado en el inciso i), deviene **infundado**.

Seguidamente, se procede al análisis de los agravios reseñados en los incisos **a), d) y h)**.

El PVEM, manifiesta que los ciudadanos Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina, nombrados para desempeñar los cargos de Consejero Presidente, Consejera Electoral y primer Consejera Suplente, laboran en el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, como Supervisor de Obras Públicas, Coordinadora de Prevención del Delito de Seguridad Pública Municipal y Directora del DIF municipal, respectivamente, resulta infundado por las siguientes consideraciones:

Si bien, el PVEM junto con su escrito de demanda remitió para



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

demostrar su dicho copias simples de las siguientes documentales:

1. Oficio número MSC/PM/DOPM/NS/FISM-024/2022<sup>29</sup>, suscrito por el Director de Obras públicas del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y dirigido a Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, Supervisor de Obras del citado Ayuntamiento.
2. Nóminas de Seguridad Pública Municipal<sup>30</sup>, correspondientes a la primera y segunda quincena de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, así como, del pago del aguinaldo 2023, expedidas a favor de Leticia Gómez Hernández.
3. Plantillas del personal del DIF Sitalá<sup>31</sup>, de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, de las que se advierte que la ciudadana Medari Itzamar Ramos Molina (sic), ocupa el cargo de confianza de Director.
4. Vale de salida de alimentos correspondiente al periodo de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintidós, en el que se aprecia remarcado con bolígrafo negro el nombre de Medari Itzamar Ramos Molina.(sic).

Documentales que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia por sí mismas, no generan convicción en quienes resuelven, de la veracidad de los hechos controvertidos, por tratarse de copias simples.

Por tanto, al no estar adminiculadas las copias simples con ningún otro medio de prueba de los considerados con valor probatorio

<sup>29</sup> Foja 30.

<sup>30</sup> Fojas 57 a la 60.

<sup>31</sup> Foja 76 y 77.

pleno, que genere convicción en quienes resuelven, de la veracidad de los hechos controvertidos, únicamente se le puede otorgar valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 47, de la Ley de Medios. Refuerza el dicho anterior, la Tesis con registro digital 200696, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.”**

Asociado a que, la Magistrada Instructora en aras de contar con mayores elementos para emitir la resolución correspondiente, en proveído de ocho de marzo del año actual<sup>32</sup>, requirió al Ayuntamiento Constitucional de Sitalá, Chiapas, informara si los ciudadanos Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina, se desempeñaban como Supervisor de Obras Públicas Municipales, Coordinadora de Prevención del Delito de Seguridad Pública Municipal y Directora del DIF Municipal, respectivamente, y en caso de ya no desempeñar el cargo indicar la última fecha en la que prestaron sus servicios, remitiendo las documentales que acreditara su dicho.

En ese orden, mediante proveído de catorce de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el informe rendido por la Síndica Municipal del citado ayuntamiento<sup>33</sup>, en el que señaló que derivado del requerimiento efectuado en líneas que preceden, mediante escrito de once de marzo de dos mil veinticuatro<sup>34</sup>, solicitó al Director de Obras Municipales, al Tesorero Municipal y a la Directora del DIF del municipio de Sitalá, Chiapas, le informaran si

---

<sup>32</sup> Foja 241.

<sup>33</sup> Foja 248 a 252.

<sup>34</sup> Foja 259.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

los ciudadanos Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina, laboraban bajo su respectivo mando.

En respuesta a lo anterior, mediante los oficios números MCS/DOPM/OD-016/2024<sup>35</sup>, MSC/TM/00022/2024<sup>36</sup>, y DIF/0130/2024, signados por el Director de Obras, Tesorero y Directora del DIF, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, informaron que después de una búsqueda minuciosa a los archivos y la plantilla de personal que integran cada dirección y/o departamento en relación a las ciudadanas Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina, se advierte que las referidas ciudadanas no laboran en la administración 2021-2024, ni se realiza pago alguno a su favor.

Y en lo tocante al ciudadano Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, el Director de Obras del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas señaló que en algún momento el referido ciudadano fue propuesto para ocupar el cargo de Supervisor de Obras, pero no causo alta en virtud a que nunca presentó sus documentos personales y por ende, nunca se presentó a laborar en dicha dirección. Situación por la cual, no se encontró documentación alguna que avale alguna relación laboral entre el ayuntamiento y el ciudadano Antonio de Jesús Díaz Monterrosa.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

<sup>35</sup> Foja 260.

<sup>36</sup> Foja 253.

Por lo anterior, y toda vez, que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo establecido en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios; es evidente que el PVEM, no aportó las pruebas suficientes e idóneas para acreditar sus alegaciones en relación a la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los ciudadanos Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el PVEM, en los agravios marcados en los incisos **c)**, **y e)**, en relación a que la Ciudadana Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, no debió ser designada por la responsable para ocupar los cargos de Secretaria Técnica y primer Consejera Suplente del 083 CME de Sitalá, lo anterior, porque es esposa del actual Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, funcionario que fue denunciado por presunta falsificación de documentos en el proceso electoral 2018.

Así también, que la designación de la ciudadana Leticia Gómez Hernández, como Consejera Electoral, no es procedente puesto que formó parte del CME de Sitalá, Chiapas, en los procesos electorales locales del 2018 y 2021.

A juicio de este Órgano Colegiado, los agravios hechos valer por el partido actor, devienen **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 100, numeral 2, fracción IV, de la LIPECH, y 9, de los Lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEPC, para el Proceso Electoral Local Ordinario



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

2024, señalan los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo dentro de los CME en el Estado. Lo que para una mejor ilustración se insertan a continuación:

"(...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

(...)

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

- a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado.
- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación.
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación.
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión.
- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
- i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.
- j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.
- k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

l) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

**En la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional.  
(...)"**

**“APARTADO III. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO EN LA PRESIDENCIA, CONSEJERÍA ELECTORAL Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.**

9. Conforme con las disposiciones del Reglamento y el CEPC, para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la ciudadanía aspirante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contar con ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener al menos 18 años cumplidos al día de la designación;
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrada;
- d) No haber sido postulada por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- g) No ser ministra de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
- h) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.
- i) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito intencional.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

l) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

m) Para los cargos de la Presidencia y la Secretaría Técnica, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichas atribuciones.

Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

En los distritos y municipios indígenas, se privilegiará la inclusión de las personas que hablen las lenguas maternas presentes en los mismos.

Para el cargo de la Secretaría Técnica, se preferirá a personas con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.  
(...)"

De los artículos transcritos con antelación, no se advierte que sea causal de inelegibilidad para ocupar el cargo de Secretaria Técnica, el ser esposa de un funcionario público de un ayuntamiento u organismo autónomo. Toda vez que, lo verdaderamente importante es que el actuar de los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias para el desempeño del cargo.

Sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que el partido actor para acreditar la relación marital de la ciudadana Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno con el actual Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, remitió tres placas fotográficas<sup>37</sup> en las que a su dicho se evidencia el lazo que los une.

<sup>37</sup> Fojas 50, 53 y 54.

Pruebas técnicas que resultan insuficientes para tener por cierto el hecho alegado, ello porque acorde a lo establecido en los artículos 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, únicamente puede dárseles el valor de indicios ya que dichas placas fotográficas son catalogadas como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y manipular, lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2014<sup>38</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Así mismo, de los artículos insertos con antelación, si bien, no se advierte que sea causal de inelegibilidad para ser Consejera Electoral, el haber formado parte de un CME en diversos procesos electorales. Si se desprende que los ciudadanos que cuenten con conocimientos en materia electoral serán privilegiados con la obtención de un cargo dentro de un CME. Por lo que, el hecho de que la ciudadana Leticia Gómez Hernández, haya formado parte del 083 CME de Sitalá, en los procesos electorales de 2018 y 2021, lejos de afectarle, le otorgó la posibilidad de ser nombrada nuevamente ante la notoria experiencia que en la materia ha demostrado tener.

Sin que pase desapercibido, lo manifestado por el partido accionante respecto a que el actual Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, fue denunciado por presunta falsificación de documentos en el proceso electoral 2018, y en consecuencia, el cargo recaído sobre su esposa Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, nombrada como Secretaria Técnica, no

---

<sup>38</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

debe ser procedente, pues se corre el riesgo de que opere a favor de la reelección del actual presidente municipal con licencia.

Si bien, la parte actora remitió copias simples de la platilla del personal y nóminas<sup>39</sup> del multicitado ayuntamiento y del Registro de Atención 0161-101-0201-2018<sup>40</sup>, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, así también de los escritos de veintiocho y veintinueve de abril de dos mil dieciocho<sup>41</sup>, para acreditar su dicho, las mismas no son suficientes para confirmar que Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, a través del cargo que ostenta pueda beneficiar la reelección en comento, máxime que no fueron cometidos por la ciudadana Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, por lo que, no puede restringírsele el derecho de la referida ciudadana a ocupar el cargo de Secretaria Técnica del 083 CME, por hechos que no le son propios, y que aprobó todos y cada una de las etapas del proceso de selección.

Por otra lado, en lo referente al agravio señalado en el inciso f), relacionado a que la ciudadana Leticia Gómez Hernández, en el proceso electoral 2018, que a decir de la parte actora falsificó actas con la finalidad de desacreditar lo acontecido en la jornada electoral de aquel año, cuestión que debería inhabilitarla para desempeñar el cargo conferido, acorde a lo estipulado en el artículo 100, de la LIPECH, resulta **infundado** por lo siguiente:

El PVEM, para acreditar su dicho remitió copias simples del acta de incidentes<sup>42</sup> de uno de julio de dos mil dieciocho, respecto de las secciones 1223 y 1224, así mismo, del acta circunstanciada de la

<sup>39</sup> Fojas 45 a la 47.

<sup>40</sup> Fojas 41 y 42.

<sup>41</sup> Fojas 43 y 44.

<sup>42</sup> Foja 55 y 56.

jornada electoral<sup>43</sup>, y del acta de cómputo municipal electoral para el ayuntamiento<sup>44</sup>, de las que se advierte tal como lo señala el partido actor, la ciudadana Leticia Gómez Hernández, integró el 083 CME de Sitalá, Chiapas, en el proceso electoral ordinario 2018.

Documentales que concatenadas con la versión pública de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el Juicio de Nulidad Electoral Municipal TEECH/JNE-M/015/2018 y sus acumulados<sup>45</sup>, en atención a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; hacen prueba plena de que la ciudadana Leticia Gómez Hernández, intervino en las actas de incidencias cuando ocupó el cargo de Consejera Electoral en el CME de Sitalá, en el proceso electoral local ordinario 2018.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 67, numeral 1, fracciones I y II, establece que el IEPC, para el debido cumplimiento de sus funciones, deberá observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

De esta forma algunos de los objetivos que tiene trazados el IEPC, en coadyuvancia con los CME, son garantizar la renovación periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado y a

---

<sup>43</sup> Fojas 70 y 71.

<sup>44</sup> Foja 72.

<sup>45</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JNE-M-015-2018.pdf>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

los miembros de los ayuntamientos, preservando la autenticidad del sufragio.

Una vez sentado lo anterior, y no obstante el actuar de la ciudadana Leticia Gómez Hernández, en el proceso electoral 2018, el mismo no puede generar certeza sobre los que ahora resuelven, toda vez que, el partido accionante no acreditó que la hoy Consejera Electoral haya sido sancionada con algún procedimiento administrativo o penal respecto a la supuesta falsificación de documentos, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que le impone la carga de probar sus afirmaciones.

Por tanto, las alegaciones del partido actor se traducen en meros indicios que ni quiera fueron trasladados a un juicio administrativo o penal en el cual recayera una sentencia condenatoria.

Máxime que, el partido político recurrente no hizo valer dichas alegaciones en el momento oportuno, tal y como se advierte del Anexo derivado del acuerdo hoy impugnado, denominado **"5.OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

En ese sentido, las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEPC, tuvieron como plazo máximo para la recepción de dichas observaciones del diecisiete al diecinueve de febrero de la presente anualidad.

Una vez concluido el plazo anterior, se recibieron en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, un total de siete escritos remitidos por las representaciones partidistas, de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del

Trabajo, Morena y Movimiento Ciudadano, respecto de la integración del Consejo Municipal Distrital de Pichucalco y los Consejos Municipales Electorales de Tapilula, Ocosingo, Chilón, Comitán de Domínguez, Jiquipilas, La Trinitaria, Villa Corzo, Amatlán, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Benemérito de las Américas, Cacahoatán, Chamula, Chapultenango, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicomuselo, Cintalapa, Las Rosas, Mazatán, Salto de Agua, Siltepec, Suchiate y Venustiano Carranza.

Sin que se advierta, como ya se adelantó que el PVEM a través de su representante, haya realizado manifestación alguna tendente a evidenciar su desacuerdo en relación al nombramiento de la hoy Consejera Propietaria Leticia Gómez Hernández, por lo que, se tiene lo anterior, como un acto consentido, toda vez que no fue controvertido dentro del plazo legal para ello.

Finalmente, en relación a lo alegado por el PVEM en los agravios marcado en los incisos **b) y g)**, al afirmar que los nombramientos de los ciudadanos Antonio de Jesús Díaz Monterrosa como Consejero Presidente y Medari Itzamar Ramos Molina como primer Consejera Suplente, se deben al parentesco existente con Horacio David Lazos Monterrosa, Coordinador Regional adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, y a su vez, Enlace Municipal en el ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; pues el primero de los mencionados es su primo y la última su esposa, motivo por el cual, se corre el riesgo de que se beneficie la reelección del actual presidente municipal con licencia.

Atento a lo anterior, a juicio de quienes ahora resuelven, los agravios que hace valer el PVEM son **infundados**. Ello es así por las razones que a continuación se exponen.



Tenemos que para acreditar sus alegaciones respecto a los ciudadanos designados para integrar el CME de Sitalá, Antonio de Jesús Díaz Monterrosa y Medari Itzamar Ramos Molina, el partido accionante únicamente aportó como pruebas para acreditar sus manifestaciones, copias simples de la plantilla de personal del ejercicio 2023 del municipio de Sitalá, Chiapas<sup>46</sup>, escritos de protesta de uno de julio de dos mil dieciocho<sup>47</sup>, escrito de denuncia de veintisiete de julio de dos mil dieciocho<sup>48</sup>, placas fotográficas visibles a fojas 50, 51; así como, copia certificada del acta de nacimiento expedida a favor de David Isaí Lazos Ramos

Documentales que, conforme a lo previsto en los artículos 39, numeral 2, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, únicamente se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad electoral, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los acontecimientos con los que se relacionan tales elementos de convicción. Aunado a que, como se señaló a lo largo de la sentencia, las placas fotográficas son pruebas técnicas que resultan insuficientes para tener por cierto el hecho alegado, ello, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y manipular, lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2014<sup>49</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

<sup>46</sup> Foja 79.

<sup>47</sup> Fojas 80 y 81.

<sup>48</sup> Fojas 84 y 85.

<sup>49</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Asociado a que, del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que, no existen documentales que adminiculadas con los medios probatorios descritos con antelación evidencien que los cargos conferidos a los ciudadanos Antonio de Jesús Díaz Monterrosa y Medari Itzamar Ramos Molina, hayan sido otorgados por la intromisión del referido servidor público, incumpliendo el partido accionante con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por el contrario, del acuerdo impugnado así como de los Lineamientos para la designación de Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías, emitidos por el Consejo General del IEPC, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; se advierte que en la Fase I, compuesta por las etapas de registro y evaluación de conocimientos, el personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, intervino brindando únicamente información, asesorías y asistencia para el registro en línea, atención de consultas de la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento en mención.

Posteriormente, en la etapa de evaluación de conocimientos, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/054/2023, por el que se autorizó a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la suscripción del Convenio específico de apoyo y colaboración institucional, con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, sede académica de México, para el diseño, elaboración, aplicación y calificación de la evaluación a las personas aspirantes a integrar los Organismos Desconcentrados



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

Electoral que funcionarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En ese orden, en el desarrollo de la Fase II, específicamente, de la etapa denominada de la conformación de las listas y remisión de expedientes al Consejo General, se evidencia que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de conformidad con los resultados de la evaluación de conocimientos, generó las listas de propuestas de la ciudadanía aspirante que accedió a la revisión de expedientes. Tomando en consideración en promedio a las dieciocho personas con mejores resultados, en plena observancia de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad y no discriminación.

En la etapa siguiente conocida como revisión de expedientes, la Presidencia del IEPC, convocó a una sesión extraordinaria al Consejo General, la cual se llevó a cabo el 08 de diciembre de 2023, para efectuar la revisión y análisis de los expedientes de la ciudadanía aspirante a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, formando para ello, siete mesas de trabajos presididas por las Consejerías Electorales del IEPC.

Consecutivamente, para la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista, se formaron comisiones que fueron conformadas por los Consejeros Electorales y titulares de diversas áreas que laboran al interior del IEPC, con sede en la ciudad capital.

Cabe señalar que las actividades referidas fueron desarrolladas a través de siete rutas presididas por las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva del IEPC, en su carácter de integrantes del

Consejo General, siendo las personas entrevistadoras las siguientes:

Ruta	Sedes	Presidente Entrevista	Persona Entrevistadora	Persona Entrevistadora
1	Tuxtla Gutiérrez	Dra. María Magdalena Vila Domínguez	Luis Fernando Ruiz Coello	Guillermo Arturo Rojo Martínez
	Villaflora			
2	San Cristóbal de Las Casas	Mtra. Teresa de Jesús Alfonso Medina	María del Consuelo Zavaleta Vázquez	Madaí Rodríguez López
	Copainalá			
3	Simojovel	Mtra. Helena Margarita Jiménez Martínez	Berlaim Urbina Gutiérrez Zamora Emilio Gabriel Pérez Solís Nadia Lara Morales	María Fernanda Cabrera Culebro
	Ocosingo			
	Yajalón			
4	Palenque	Mtra. Sofía Martínez de Castro León	Adriana Patricia Espinosa Vázquez	Carlos Daniel Hernández Rojas
	Tapachula			
5	Tonalá	Dra. Gloria Esther Mendoza Ledesma	María Sunsini Ochoa Cortés	Saúl Alberto Maldonado Roque
	Bochil			
6	Pichucalco	Lic. Edmundo Henríquez Arellano	Pablo Álvarez Vázquez	José Manuel Decelis Espinosa
	Municipios de la Sierra			
7	Comitán de Domínguez	Dr. Manuel Jiménez Dorantes	Alma Rocío Sántiz López Berlaim Urbina Gutiérrez Zamora	Norberto Salatiel Morales Ruiz
	Tuxtla Gutiérrez			
	Villaflora			

Finalmente, en la etapa de integración y aprobación de propuestas definitivas, la Comisión Permanente de Organización Electoral, propuso el dictamen de integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que habrán de funcionar en el PELO 2024.

De las etapas narradas en líneas precedentes, se advierte que contrario a lo manifestado por el PVEM, en ninguna de las etapas el ciudadano Horacio David Lazos Monterrosa, tuvo injerencia en la designación de los integrantes de los CME, específicamente, en el de Sitalá, ya que como se puede observar, todas las actividades fueron desarrolladas en su mayoría por los Consejeros Electorales y personal adscrito a las direcciones que conforman el organismo público electoral con sede en esta ciudad capital.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2024

Aunado a que, las entrevistas realizadas a los ciudadanos en mención, se llevaron a cabo en el municipio de Yajalón, Chiapas, por la cercanía con el municipio de Sitalá, y para facilitar a la ciudadanía su participación en el procedimiento de integración de consejos electorales, fueron presididas por la Consejera Helena Margarita Jiménez Martínez y los ciudadanos Berlaín Urbina Gutiérrez Zamora, Emilio Gabriel Pérez Solís, Nadia Lara Morales y María Fernanda Cabrera Culebro, como se advierte del cuadro esquemático inserto con antelación.

Sin que se aprecie la participación en esta etapa decisiva del proceso de designación la intervención del servidor público Horacio David Lazos Monterrosa.

Por lo antes expuesto, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC/CG-A/087/2024**, aprobado el veinticuatro de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a las **designaciones de Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina**, Consejero Presidente, Secretaria Técnica, Consejera Propietaria y Consejera Suplente, respectivamente, todos del **Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

#### Resuelve:

**Único.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, respecto a la designación de

**Antonio de Jesús Díaz Monterrosa, Sebastiana del Carmen Aguilar Moreno, Leticia Gómez Hernández y Medari Itzamar Ramos Molina,** Consejero Presidente, Secretaria Técnica, Consejera Propietaria y Consejera Suplente, respectivamente, todos del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Octava** de esta sentencia.

**Notifíquese a la parte actora** con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello, **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la

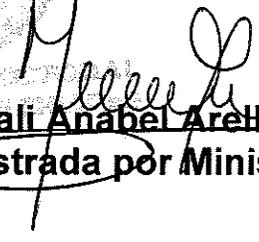


Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

  
**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

  
**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/038/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----



